

ORDEN de 31 de octubre de 1972 por la que se modifica la composición de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, aumentando en dos nuevos Vocales el número de sus componentes.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2347/1972, de 11 de octubre, modifica la composición de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, aumentando en dos nuevos Vocales el número de sus componentes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y del Aire, dispone:

Artículo único. Formarán parte de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, como Vocales de la misma, un representante de los Ministerios de Justicia y del Aire.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y del Aire.

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se crea la Comisión para la elaboración del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Excelentísimos señores:

La Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social establece en la disposición final undécima del texto refundido de 15 de junio de 1972, que en el plazo máximo de dos años el Gobierno someterá a las Cortes un Plan Nacional de Electrificación Rural.

La complejidad de los estudios a realizar hace aconsejable la creación de órganos adecuados de trabajo en los que estén representados todos los Organismos que han de participar conjuntamente en la elaboración del Plan.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. Se crea la Comisión para la elaboración del Plan Nacional de Electrificación Rural, que estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de la Energía.

Vicepresidentes: El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director general de Administración Local y el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (I. R. Y. D. A.).

Vocales: El Director general de Política Interior, el Director general de Obras Hidráulicas, el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Presidente del Consejo Rector del Centro de Relaciones Interprovinciales, el Subdirector general de Acción Regional y Ordenación Administrativa de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, el Subdirector general de Energía Eléctrica y el Subdirector general Jefe del Servicio Central de Planes Provinciales, que actuará como Secretario.

2. Se constituye como órgano de trabajo de la Comisión el Comité Técnico de Electrificación Rural, al que corresponderá preparar las instrucciones y normas técnicas para la elaboración del Plan, supervisar y coordinar los estudios que se realicen y ejercer cuantos cometidos le encomiende la Comisión.

3. El Comité Técnico será presidido por el Subdirector general de Energía Eléctrica de la Dirección General de la Energía y estará integrado por los siguientes miembros:

Un representante del Servicio Central de Planes Provinciales.

Un representante de la Dirección General de la Energía.

Un representante del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (I. R. Y. D. A.).

Un representante de las Diputaciones Provinciales.

Actuará como Secretario coordinador el Jefe de la Sección de Electrificación Rural de la Dirección General de la Energía.

4. Para la realización de los estudios en su respectivo ámbito territorial se constituye en cada Comisión Provincial de Servicios Técnicos un Grupo de Trabajo, presidido por el Delegado provincial del Ministerio de Industria e integrado por repre-

sentantes de las Diputaciones Provinciales, del Ministerio de Industria, del de Agricultura y de los demás Organismos que ejerzan atribuciones en materias relacionadas con la electrificación rural.

El Grupo de Trabajo se relacionará con la Comisión Provincial de Servicios Técnicos a través del Vicepresidente de la misma.

5. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos elevarán las conclusiones de los estudios efectuados a la Comisión encargada de la elaboración del Plan Nacional, a través del Comité Técnico de Electrificación Rural.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de noviembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se introducen determinadas modificaciones en el registro de dentífricos y productos higiénicos similares.

Ilustrísimo señor:

El artículo 80 del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, estableció un régimen especial para el registro de aquellos productos que, aun ofreciendo características de medicamentos o por merecer la consideración de tales, no eran equiparables en todo al de las especialidades farmacéuticas. Entre éstos se indicaban los dentífricos.

Al promulgarse la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1964 se establecieron normas para el registro de los indicados productos de régimen especial. En el apartado uno del número primero de dicha Orden se estableció que los dentífricos y los productos higiénicos similares serían libres en cuanto a su preparación, distribución, venta y precio.

La experiencia adquirida con el registro de estos productos y preparados aconseja, por imprescindibles razones de carácter sanitario, que se conozca en cualquier momento, bien por parte del Médico, bien del propio usuario, la composición activa de los mismos. De ahí la necesidad de introducir en el régimen sobre registro y autorización de estos productos y preparados algunas modificaciones y prescripciones técnicas imprescindibles que no son exigibles con la normativa actualmente vigente.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto de 10 de agosto de 1963, ha dispuesto lo siguiente:

1. Con las peticiones de registro y autorización de dentífricos y productos o preparados higiénicos similares se presentará, por duplicado, una Memoria científica análoga a la que se establece para las especialidades farmacéuticas en el Decreto de 10 de agosto de 1963.

2. En la documentación que se presente para dicho registro y autorizaciones se declarará la composición cuantitativa de todas y cada una de las sustancias que constituyen su fórmula.

3. Los fabricantes de dentífricos y demás productos higiénicos similares deberán declarar, tanto en el material de acondicionamiento interno como externo, así como en la literatura que acompañe a los mismos, la composición cuantitativa de las sustancias activas o con efecto medicamentoso que integren su fórmula y que sean considerados como tales por la Dirección General de Sanidad.

4. Toda modificación que afecte a lo indicado en los números anteriores deberá ser comunicada a la Dirección General de Sanidad para su conocimiento y autorización.

5. Los preparados dentífricos y demás productos higiénicos similares, que a la entrada en vigor de esta Orden se encuentren registrados o autorizados, deberán adaptarse a estas normas en el plazo máximo de nueve meses, a partir de dicha fecha, previa comunicación a los Servicios de Registro correspondien-

tes de la Dirección General de Sanidad, de los propietarios o fabricantes, acompañando el nuevo material de acondicionamiento, la declaración de la composición con arreglo a lo establecido en los números 2 y 3 de esta Orden, así como la Memoria científica que se indica en el número 1 de la misma.

6. Cuando fuere oportuno o cuando surja alguna duda respecto a la aplicación de estas normas, se faculta a la Dirección General de Sanidad para que por resolución indique qué otros similares deben o no adaptarse a estas características.

7. A las contravenciones de lo establecido en la presente Orden ministerial le serán de aplicación las normas sancionadoras indicadas en el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3300/1972, de 16 de noviembre, por el que se modifica el 3220/1971, de 23 de diciembre, en lo que respecta a la composición de la Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

El Decreto tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), de conformidad con lo dispuesto en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, por la que se creó el citado Instituto.

En el referido Decreto se dictaron las normas correspondientes sobre la composición y funcionamiento del Consejo de dicho Instituto y de la Comisión Permanente del mismo, cumpliendo lo que al efecto establece el artículo tercero de la Ley creadora del IRYDA.

Como quiera que las actuaciones del IRYDA para el cumplimiento de su cometido en las grandes zonas regables están en íntima y especial relación con las funciones atribuidas al Ministerio de Obras Públicas, se estima que el representante de este Ministerio en el Consejo del Organismo debe formar parte, como Vocal, de la Comisión Permanente de dicho Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo cuatro.

Uno. Conforme a lo dispuesto en la Ley de su creación, el Consejo del IRYDA podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. La Comisión Permanente del Consejo estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del IRYDA.

Vocales:

El Director general representante del Ministerio de Obras Públicas en el Consejo.

El Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el de Capacitación y Extensión Agrarias.

El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Director de la Obra Sindical Nacional de Colonización.

El Director de la Obra Sindical Nacional de Cooperación.

Un Subcomisario de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Secretario: El que lo sea del Consejo.

Tres. Si alguno de los miembros de la Comisión Permanente excusara su asistencia a una sesión de la misma, podrá otorgar su representación a otro Vocal del Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se estructura el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, ha instituido como Organismo autónomo de la Administración del Estado el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, cuyos fines y funciones se determinan en el artículo 6 de la citada disposición.

Para el mejor desarrollo de su cometido, dicho Servicio ha de constar de aquellas unidades, que por Orden ministerial y a propuesta del Secretario general Técnico del Departamento, Presidente del Servicio, se determinen.

En su virtud, teniendo en cuenta las fases fundamentales de toda publicación y medio audiovisual, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a la que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio de Publicaciones Agrarias existirá el Centro o gabinete de redacción, con nivel orgánico de Negociado.

Segundo.—El Servicio está integrada por dos Secciones: De Edición y Producción, y de Administración y Comercial.

Tercero.—La Sección de Edición y Producción se ocupará de las tareas editoriales propiamente dichas, así como de las técnicas, para obtener las publicaciones y los medios audiovisuales, tanto por sus propios medios como la relación con otros talleres oficiales o privados.

Se compone de los tres Negociados de Ediciones, de Imprenta y Reprografía y de Medios Audiovisuales.

Cuarto.—La Sección de Administración y Comercial se ocupará de los aspectos económicos y financieros, así como de la gestión comercial del Organismo autónomo.

Se compone de los Negociados de Contabilidad y de Distribución.

Quinto.—Con su propio carácter existirá la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Organismo autónomo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Secretario general Técnico.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario sobre la tramitación de los reintegros de los préstamos.

Con objeto de facilitar a los titulares de préstamos concertados con este Instituto el trámite de pago de los correspondientes vencimientos, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º El pago por los prestatarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) de los vencimientos de los préstamos recibidos podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

1-1. Ingreso en la cuenta corriente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en Banco de España de Madrid, número 687.

1-2. Ingreso en alguna Caja de Ahorros o sucursar de los establecimientos bancarios que se citan a continuación para su abono en las cuentas corrientes que tiene abiertas el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en Madrid, en:

Confederación Española de Cajas de Ahorro. Bancos: Bilbao, Central, Español de Crédito, Hispano Americano, Popular Español, Santander y Vizcaya.